

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO DUQUE BELTRÁN

**DEMANDADO: CORMACARENA, SECRETARIA DEL MEDIO
AMBIENTE DE VILLAVICENCIO, y DIRECCIÓN DE
SALUD AMBIENTAL DE VILLAVICENCIO**

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00107-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y trámite del conflicto de competencias administrativas, propuesto por el ciudadano **JOSÉ ANTONIO DUQUE BELTRÁN**, contra la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA-**, y la **SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, DIRECCIÓN DE SALUD AMBIENTAL DE VILLAVICENCIO**.

Sea lo primero advertir que de conformidad con el art. 39 del C.P.A.C.A., corresponde a los Tribunales conocer de los conflictos de competencia administrativa que se susciten entre Autoridades del orden departamental, distrital y municipal, y que en el presente caso, se encuentra vinculada una Entidad del orden nacional, como lo es **CORMACARENA**.

Frente a la competencia para conocer de los conflictos administrativos de competencia que involucren Entidades de orden nacional, tenemos que el mismo art. 39 del C.P.A.C.A. establece que corresponde a la **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**, del **H. CONSEJO DE ESTADO**, resolver los conflictos de competencia en relación con autoridades del orden nacional. Aunado a lo anterior, el art. 112 numeral 10 del C.P.A.C.A. establece:

“ARTÍCULO 112. INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. La Sala de Consulta y Servicio Civil estará integrada por cuatro (4) Magistrados. Sus miembros no tomarán parte en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Los conceptos de la Sala no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario.

La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo.” (Resaltado fuera de texto)

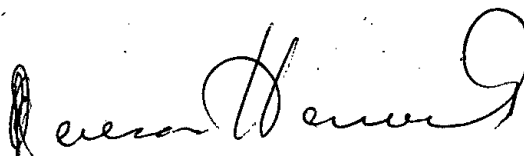
Por lo anterior, estima el Despacho que la competencia para conocer del presente conflicto administrativo de competencia recae en el **H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**, conforme la relación normativa que se

transcribió, razón por la cual se ordenará su remisión inmediata a esa Corporación para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** no es competente para conocer del presente trámite de competencia promovido por **JOSÉ ANTONIO DUQUE BELTRÁN**, en contra de **CORMACARENA** y la **SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE VILLAVICENCIO – DIRECCIÓN DE SALUD AMBIENTAL DE VILLAVICENCIO**.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase de manera inmediata el presente proceso al **H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y CONSULTA CIVIL** para que conozca del presente asunto.



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada